

Manta, 22 de enero del 2019

Atención:

SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL

GAD MANTA

Ciudad,

De mis consideraciones:

MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, Ecuatoriano, con cedula de identidad N°. 130206867-9, de 62 años, de estado civil Soltero, de ocupación jubilado y con domicilio en la Manzana A-3 lotes 10 y 11 de La Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, perteneciente al Cantón Manta, Provincia de Manabí, a Usted con el debido respeto digo y solicito lo siguiente:

De la copia simple de la sentencia que acompaño al presente escrito, se desprende que he ganado mediante Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio un terreno que está situado en **LA CIUDADELA VILLAMARINA, MANZANA A3, LOTES NUMEROS DIEZ Y ONCE**, perteneciente a la Parroquia Los Esteros del cantón Manta Provincia de Manabí, que tiene la siguiente medidas y linderos: **Por el NORTE:** Lindera con Propiedad Privada, en 20,60 m., (veinte metros con sesenta centímetros); **Por el SUR:** Lindera con Propiedad del señor Omar Gaona, en 20,07 m., (veinte metros con siete centímetros); **Por el ESTE:** Lindera Calle Publica Sin Nombre, en 19,15 m., (diecinueve metros con quince centímetros); y, **Por el OESTE:** Lindera con Propiedad Privada, en 18,75 m., (dieciocho metros con setenta y cinco centímetros). La superficie total del terreno es de **385,26 m2, (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS Y VEINTE Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS)**.

En aras de cumplir con el trámite pertinente para su correspondiente legalización solicito la se catastre a mi nombre los referidos lotes de terrenos constantes en la sentencia.

Dígnese proveer conforme le solicito.

Es de justicia, etc.

Por mí y mi representante debidamente autorizado.


Milton Efrén Mendoza Moreira
C.C. 130206867-9


Recibido
01/02/19
Edo García Vera 12:58

COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA DICTADA CON FECHA VIERNES 18 DE ENERO DEL 2019, LAS 13H27, DENTRO DE JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-00490 QUE HA PROPUESTO MENDOZA MOREIRA MILTON EFREN, VS. GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES JOSE BERNARDINO, ELVIA, ELIAS, NICOLÁS Y CONCEPCION VERA MANTUANO y POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABI Manta, viernes 18 de enero del 2019, las 13h27, VISTOS: Agréguese el CD y las actas resumen y de comparecencia que adjunta el Señor Secretario del despacho. Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, Juez de la Unidad Judicial Civil, sede Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; 2. FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN: Manta, viernes 18 de enero del 2019, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; 3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1. PARTE ACTORA: MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9. 3.2. PARTE DEMANDADA: Herederos presuntos y desconocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, y posibles interesados; 4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 4.1. De fojas 70 a 72 de los autos, comparece al órgano jurisdiccional el ciudadano MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9, manifestando: Que, desde hace más de 25 años a la fecha, concretamente desde el 18 de abril de 1993, viene poseyendo la posesión en forma pacífica, pública, notoria e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, sin que exista oposición alguna, sobre un cuerpo de terreno que está situado en la ciudadela Villamarina, manzana A3, lotes números 10 y 11, perteneciente a la parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí, que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gaona; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados. Que, ha construido una vivienda de hormigón armado, (columnas y vigas de hierro y cemento, paredes de ladrillo con su respectivo enlucido), techo de zinc y puertas de madera, dicho solar lo tiene cercado en su totalidad con estacas de madera y latilla de caña guadua. Que, en esa vivienda viene viviendo en unión de su familia, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de 25 años ha venido realizando actos de amo, señor y dueño en el citado bien inmueble, conservándolo en buen estado y condiciones para vivir, todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como un verdadero propietario. Que, fundamenta su demanda en lo establecido en los artículos 289 del COGEP, Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil Sustantivo. Demanda la

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del cuerpo de terreno cuya individualidad queda descrita en líneas anteriores de esta demanda. Que, como pretensión solicita que en sentencia se le declare dueño y legítimo propietario del bien inmueble materia de la presente acción. Que se inscriba la demanda, se cite a los demandados, se cuente con el GAD Municipal de Manta, fija la cuantía y autoriza defensor. 4.2. En auto de fecha miércoles 16 de mayo del 2018, las 11h51, se dispuso que el actor aclare/complete su demanda dentro del término de tres días al tenor del requisito 13 del artículo 142 del COGEP, acto que se cumple en escrito visible a fs. 107 de los autos. 4.3. Con fecha miércoles 13 de junio del 2018, las 13h17, se dictó el auto de admisión a trámite ordinario de la demanda, en el que entre otras cosas se dispuso citar a los demandados, contar con el GAD Municipal de Manta e inscribir en el Registro de la Propiedad de Manta la demanda. 4.4. A fojas 115 de los autos se observa la razón de inscripción de la demanda emitida por el Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130 y 131 se observa haberse citado a los demandados conforme fuera ordenado. 4.5. A fojas 146, 147 y 148 de los autos, comparecen los personeros del GAD Municipal de Manta, quienes en lo principal, manifiestan: "...Siendo la demanda de Prescripción el modo de adquirir el dominio, entre ellas los bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del comercio humano, el GAD de Manta comparece con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. En este contexto, es menester poner en su conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la Litis, hasta la presente fecha, no pertenece al GAD de Manta...En virtud de lo expuesto, y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de MANTA comparece en la presente causa para observar, velar y proteger los intereses de esta Entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas...". 4.6. A fs. 153 de los autos, se observa el auto donde se convocó a las partes a la Audiencia Preliminar, misma que se llevó a efecto el día jueves 20 de diciembre del 2018, a partir de las 15h05, cuyo audio consta en el CD que obra a fs. 155 y cuyas actas resumen y de comparecencia obran a fs. 154, 156 y 157 de los autos. A la indicada diligencia solamente compareció el actor Milton Efrén Mendoza Moreira, y su defensor técnico Rubén Zambrano Mecias, sin la presencia de la parte demandada. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día martes 8 de enero del 2019, a las 14h00, cuyo audio completo obra en el CD y las actas resumen y de comparecencias, con la asistencia solamente también de la parte actora y su defensa técnica. 4.8. Realizadas las audiencias en sus diferentes etapas, se determinó que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial de las establecidas en el artículo 107 del COGEP, que pudiera influir en la decisión de la causa, ni violación de trámite que afectara el procedimiento, por lo que se declaró válido todo lo actuado en el presente proceso.

Se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día martes 8 de enero del 2019, a las 14h00, para que se llevara a efecto la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en la fecha, día y hora antes señaladas, con la comparecencia solamente del accionante Milton Efrén Mendoza Moreira, y su defensor técnico Rubén Zambrano Mecías, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia aceptando la demanda, misma que hoy es reducida a escrito; 5. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS: Por no haberse deducido excepciones previas, de las establecidas en el artículo 153 del COGEP, no hay nada que resolver al respecto; 6. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 6.1. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "DETERMINAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 130206867-9, DEL CUERPO DE TERRENO QUE ESTÁ SITUADO EN LA CIUDADELA VILLAMARINA, MANZANA A3, LOTES NÚMEROS 10 Y 11, PERTENECIENTE A LA PARROQUIA LOS ESTEROS DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE: 20,60 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD PRIVADA; POR EL SUR: CON 20,07 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR OMAR GAONA; POR EL ESTE: CON 19,15 METROS Y LINDERA CON CALLE PÚBLICA SIN NOMBRE; Y, POR EL OESTE: 18,75 METROS Y LINDERA CON PROPIEDAD PRIVADA. INMUEBLE QUE TIENE UN ÁREA TOTAL DE 385,26 METROS CUADRADOS". 6.2. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. 6.3. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres

requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 6.4. En la especie el actor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, manifiesta en su demanda lo siguiente: "...desde hace más de 25 años a la fecha, concretamente desde el 18 de abril de 1993, vengo poseyendo la posesión en forma pacífica, pública, notoria e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y con ánimo de señor y dueño, sin que exista oposición alguna, sobre un cuerpo de terreno que está situado en la ciudadela Villamarina, manzana A3, lotes números 10 y 11, perteneciente a la parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí, que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gaona; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados. He construido una vivienda de hormigón armado, (columnas y vigas de hierro y cemento, paredes de ladrillo con su respectivo enlucido), techo de zinc y puertas de madera, dicho solar lo tengo cercado en su totalidad con estacas de madera y latilla de caña guadua. En esa vivienda vive en unión de su familia, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de 25 años ha realizado actos de amo, señor y dueño en el citado bien inmueble, conservándolo en buen estado y condiciones para vivir, todos estos actos los ejecuta a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como un verdadero propietario. 6.5. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada y al efecto, se considera: a. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.- De fojas 76 a 106 vta., de los autos, consta el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de fecha 18 de mayo del 2018. Documento que fue leído y exhibido públicamente en su parte pertinente por el actor en la audiencia de juicio, habiendo indicado que el lote que pretende prescribir se encuentra dentro del área que comprende el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública de compraventa autorizada por el Notario Segundo del Cantón Manta, Sr. José Vicente Álava Zambrano el 4 de Marzo del año 1968, otorgada por los herederos del señor José María Pillasagua, quienes venden a favor del señor José Abad Saltos, misma que fuera inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de Abril de 1968. Que ese terreno en su gran extensión se lotizó para su venta y se denominó Lotización Villamarina. Afirmación que queda reforzada con lo manifestado por el Gobierno

Autónomo Descentralizado del cantón Manta, quien expresamente al comparecer al proceso, entre otras cosas dijo: "...En este contexto, es menester poner en su conocimiento que según consta de la información descrita en líneas precedentes, resulta evidente que el bien materia de la Litis, hasta la presente fecha, no pertenece al GAD de Manta. En virtud de lo expuesto, y al tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de MANTA comparece en la presente causa para observar, velar y proteger los intereses de esta entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas...". De todo lo expuesto, es evidente que los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son bienes que se encuentran en el comercio humano, consecuentemente prescriptible; b. Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.- De la documentación referida en el literal inmediato anterior, se establece que José Abad Saltos, es el legítimo propietario del bien inmueble dentro del cual se encuentra el área que pretende adquirir el actor, y con la inscripción de defunción del ciudadano JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, que consta a fojas 3 de los autos y que también fuera leída y exhibida por el actor en la audiencia de juicio, se establece que el indicado propietario se encuentra fallecido, consecuentemente a quien debía demandarse era a sus herederos y cónyuge sobreviviente, lo cual así se observa haberse realizado; c). Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada por la Unidad Judicial, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 162 de los autos, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble con su familia, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio. Existe construida una casa, debidamente cercado, delimitado por sus cuatro lados, con sembrío de varias plantas frutales en plena producción y en proceso de crecimiento. Informe que no fue impugnado. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe el actor en la demanda, que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe en el certificado visible de fs. 76 a 106 vta., de los autos y ha sido objeto de la inspección adjuntada. Esta autoridad pudo observar directamente que el bien que se pretende prescribir si está en posesión del actor por más de quince años, y es que las plantas frutales están en producción, es decir debieron haber sido sembradas hace varios años, siendo que es conocido que las plantas frutales como el mango, ovo, naranjo, no producen sino hasta después de varios años de habérsela sembrado. La Inspección Judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Esta autoridad pudo examinar y reconocer el bien inmueble litigioso o controvertido, se pudo juzgar su estado y

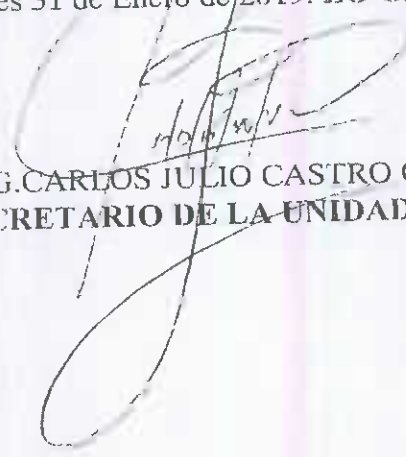
circunstancias, porque el actor en la audiencia preliminar solicitó como prueba la inspección judicial. Por lo que al tratarse de un asunto que demanda conocimientos directos del juzgador, se observó que el actor vive en los lotes que alega poseer con su familia, el tiempo de la construcción, que si existían menaje del hogar, como: Refrigeradora, cocina, lavadora, equipo de música, mesa de madera con sillas, utensilios de cocina, cuartos, velador, televisor, etc. La estructura de la casa, el cerramiento, el piso. Es decir, lo dicho por los testigos queda reforzado por los hechos que observó este juzgador. Uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores EMILIO MONSERRATE MIELES MORA, FLORESMILO IDAMOR MORA ZAMBRANO y FRANCISCO NAUL QUIROZ PIVAQUE, quienes son mayores de edad, domiciliados en la lotización Villamarina de esta ciudad y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen al actor por más de 15 años, que saben que él es el poseedor del predio objeto del presente juicio, que está ubicado en la Lotización Villamarina, que es reconocido por todos en el lugar como dueño del terreno y que vive en el mismo con su familia, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Con todo lo expuesto se observa que la parte actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 385,26 metros cuadrados. El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. Tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar". lo que, criterio del juzgador, el actor ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dichos bienes inmuebles, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de

una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). El actor solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por todo lo expuesto, se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; 7. MOTIVACIÓN: 7.1. Competencia.- El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...". Y de conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. En la especie, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, me designó juez de esta Unidad Judicial Civil como ha quedado indicado en el proceso. En base a las disposiciones constitucionales y legales antes consignadas, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente demanda que dio inicio al presente proceso mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se observa del acta visible a fojas 73 y 74 de los autos, la que fue aceptada a trámite mediante procedimiento ordinario. 7.2. Validez procesal.- El antes indicado artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece además que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales: 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso

establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 7.3. Congruencia de las sentencias.- El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes, cómo garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 7.4. Traba de la Litis y análisis de los hechos.- La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En el presente caso, la parte demandada no compareció a juicio contestando la demanda, no concurrió a la audiencia preliminar y de juicio, no propuso excepciones, motivo por el cual, no hubo traba de la litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión. 7.5. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la

administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; 8. DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE.- De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9 de los lotes de terrenos signados con los números 10 y 11 que unidos entre sí forman un solo cuerpo cierto, ubicados en la manzana "A3" de la lotización Villamarina, de la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, con claves o códigos catastrales No. 2184310000 y 2184311000 respectivamente, cuyas medidas y linderos son: POR EL NORTE: 20,60 metros y lindera con propiedad privada; POR EL SUR: con 20,07 metros y lindera con propiedad del señor Omar Gama; POR EL ESTE: con 19,15 metros y lindera con calle pública sin nombre; y, POR EL OESTE: 18,75 metros y lindera con propiedad privada. Inmueble que tiene un área total de 385,26 metros cuadrados y las coordenadas X 536428 Y 9893621 que constan en el informe pericial que se observa a fs. 46 de los autos. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastro a nombre del señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9, el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fecha 13 de agosto del 2018. El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 385,26 metros cuadrado. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas de la misma para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título al señor MILTON EFREN MENDOZA MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 130206867-9. La cuantía se la estableció como indeterminada. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta para el fiel cumplimiento de lo aquí resuelto. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso. CÚPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Abg. Holger Rodríguez Andrade Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta. **CERTIFICO: QUE SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- RAZÓN:** Siento por tal que la sentencia dictada con fecha viernes 18 de enero del 2019, las 13h27 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Manta, jueves 31 de Enero de 2019. **LO CERTIFICO.-** Manta, 31 de enero del 2019.



ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

COMPROBANTE DE PAGO

No. 130580

14/01/2019 08:45:10

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO GOMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-16-43-11-000	200.00	\$ 3.3 5.6	JOT VILLAMAPINA ME-A3 L#11	2019	384859	4325091
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
ABAD SALTOS JOSE		1706164135	Costa Judicial			
14/01/2019 08:45:05 PALMA FIGUEROA JENNIFER STEFANIA			Interes por Mora			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2011	\$ 0.22	(\$ 0.33)	\$ 0.49
			MEJORAS 2012	\$ 0.99	(\$ 0.40)	\$ 0.59
			MEJORAS 2013	\$ 2.37	(\$ 1.19)	\$ 1.72
			MEJORAS 2014	\$ 3.03	(\$ 1.21)	\$ 1.82
			MEJORAS 2015	\$ 0.01		\$ 0.01
			MEJORAS 2016	\$ 0.12	(\$ 0.05)	\$ 0.07
			MEJORAS 2017	\$ 24.53	(\$ 9.01)	\$ 14.72
			MEJORAS 2018	\$ 3.15	(\$ 1.26)	\$ 1.89
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 13.55	(\$ 5.45)	\$ 8.10
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0.63		\$ 0.63
			TOTAL A PAGAR			\$ 30.33
			VALOR PAGADO			\$ 30.33
			SALDO			\$ 0.00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Manta
FECHA: 14/01/2019 08:45:05
CAJERO(A)



Este documento está firmado electrónicamente	
Código de Verificación (CSV):	
12468681510511	
Puede verificar la validez de este documento digitalizando el código QR o visitando el portal web www.manta.gob.ec opción "Validación de Documentos Electrónicos" leyendo el código QR.	



COMPROBANTE DE PAGO

No. 130581

14/01/2019 08:45:44

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-16-43-10-000	200,00	\$ 3.355,51	LOT VILLAMARINA ME-43 L#10	2019	384862	4323081
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
C.C. / R.U.C.			CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) / RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
ARAD SALTOS JOSE			Costa Judicial			
14/01/2019 08:45:39 PALMA FIGUEROA JENNIFER STEFANIA			Interes por Mora			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2011	\$ 0,82	(\$ 0,30)	\$ 0,49
			MEJORAS 2012	\$ 0,99	(\$ 0,40)	\$ 0,59
			MEJORAS 2013	\$ 1,87	(\$ 1,15)	\$ 1,72
			MEJORAS 2014	\$ 3,03	(\$ 1,21)	\$ 1,82
			MEJORAS 2015	\$ 0,01		\$ 0,01
			MEJORAS 2016	\$ 0,12	(\$ 0,05)	\$ 0,07
			MEJORAS 2017	\$ 24,53	(\$ 9,81)	\$ 14,72
			MEJORAS 2018	\$ 3,15	(\$ 1,28)	\$ 1,89
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 13,55	(\$ 5,46)	\$ 8,19
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0,83		\$ 0,83
			TOTAL A PAGAR			\$ 30,33
			VALOR PAGADO			\$ 30,33
			SALDO			\$ 0,00

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CANTÓN
HORA:
CAJERO(A)



Este documento está firmado electrónicamente

Código de Verificación (CSV):

1744169658841

Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción "Validación", o accediendo al sitio "Validar Documentos Electrónicos" leyendo el código QR.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA N° 130206867-9

CIUDADANÍA
APellidos y Nombres
MENDOZA MOREIRA
NILTON SPREN

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
PORTO VIEJO
ABDON CALDERON

FECHA DE NACIMIENTO 1905-05-10
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

INSERCIÓN PROFESIÓN / OCUPACIÓN
DIRECCIÓN

APellidos y Nombres del Padre
MENDOZA FRANKLIN

APellidos y Nombres de la Madre
MOREIRA ESILDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SANTA
2007-05-05

FECHA DE EXPIRACIÓN
2017-05-05

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
12 FEBRERO 2017

043 JUNTA No. 043-378 1302068679 CÉDULA

MENDOZA MOREIRA NILTON SPREN
APellidos y Nombres

MANABI PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
MANTA CANTÓN ZONA: 1
TANGA PARROQUIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APellidos y Nombres del Padre
MENDOZA FRANKLIN

APellidos y Nombres de la Madre
MOREIRA ESILDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
SANTA
2007-05-05

FECHA DE EXPIRACIÓN
2017-05-05

0986376943

miltonefren10@gmail.com



MUNICIPIO DE NANTA
CATASTRO URBANO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO
ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	☐ NO ☐ SI	REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO
CLAVE CATASTRAL	① ② ③ ④ ⑤ ⑥ 123456	HOJA N°
DATOS GENERALES	(7) ☐ ZONA SEGUN CANTIDAD DE SUELO (8) ☐ ZONA HOMOGENEA (9) ☐ ZONA SEGUN VALOR	DIRECCION: 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050 1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081 1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090 1091 1092 1093 1094 1095 1096 1097 1098 1099 1100 1101 1102 1103 1104 1105 1106 1107 1108 1109 1110 1111 1112 1113 1114 1115 1116 1117 1118 1119 1120 1121 1122 1123 1124 1125 1126 1127 1128 1129 1130 1131 1132 1133 1134 1135 1136 1137 1138 1139 1140 1141 1142 1143 1144 1145 1146 1147 1148 1149 1150 1151 1152 1153 1154 1155 1156 1157 1158 1159 1160 1161 1162 1163 1164 1165 1166 1167 1168 1169 1170 1171 1172 1173 1174 1175 1176 1177 1178 1179 1180 1181 1182 1183 1184 1185 1186 1187 1188 1189 1190 1191 1192 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200 1201 1202 1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214 1215 1216 1217 1218 1219 1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1227 1228 1229 1230 1231 1232 1233 1234 1235 1236 1237 1238 1239 1240 1241 1242 1243 1244 1245 1246 1247 1248 1249 1250 1251 1252 1253 1254 1255 1256 1257 1258 1259 1260 1261 1262 1263 1264 1265 1266 1267 1268 1269 1270 1271 1272 1273 1274 1275 1276 1277 1278 1279 1280 1281 1282 1283 1284 1285 1286 1287 1288 1289 1290 1291 1292 1293 1294 1295 1296 1297 1298 1299 1300 1301 1302 1303 1304 1305 1306 1307 1308 1309 1310 1311 1312 1313 1314 1315 1316 1317 1318 1319 1320 1321 1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1342 1343 1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1351 1352 1353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 1384 1385 1386 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1395 1396 1397 1398 1399 1400 1401 1402 1403 1404 1405 1406 1407 1408 1409 1410 1411 1412 1413 1414 1415 1416 1417 1418 1419 1420 1421 1422 1423 1424 1425 1426 1427 1428 1429 1430 1431 1432 1433 1434 1435 1436 1437 1438 1439 1440 1441 1442 1443 1444 1445 1446 1447 1448 1449 1450 1451 1452 1453 1454 1455 1456 1457 1458 1459 1460 1461 1462 1463 1464 1465 1466 1467 1468 1469 1470 1471 1472 1473 1474 1475 1476 1477 1478 1479 1480 1481 1482 1483 1484 1485 1486 1487 1488 1489 1490 1491 1492 1493 1494 1495 1496 1497 1498 1499 1500 1501 1502 1503 1504 1505 1506 1507 1508 1509 1510 1511 1512 1513 1514 1515 1516 1517 1518 1519 1520 1521 1522 1523 1524 1525 1526 1527 1528 1529 1530 1531 1532 1533 1534 1535 1536 1537 1538 1539 1540 1541 1542 1543 1544 1545 1546 1547 1548 1549 1550 1551 1552 1553 1554 1555 1556 1557 1558 1559 1560 1561 1562 1563 1564 1565 1566 1567 1568 1569 1570 1571 1572 1573 1574 1575 1576 1577 1578 1579 1580 1581 1582 1583 1584 1585 1586 1587 1588 1589 1590 1591 1592 1593 1594 1595 1596 1597 1598 1599 1600 1601 1602 1603 1604 1605 1606 1607 1608 1609 1610 1611 1612 1613 1614 1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 1623 1624 1625 1626 1627 1628 1629 1630 1631 1632 1633 1634 1635 1636 1637 1638 1639 1640 1641 1642 1643 1644 1645 1646 1647 1648 1649 1650 1651 1652 1653 1654 1655 1656 1657 1658 1659 1660 1661 1662 1663 1664 1665 1666 1667 1668 1669 1670 1671 1672 1673 1674 1675 1676 1677 1678 1679 1680 1681 1682 1683 1684 1685 1686 1687 1688 1689 1690 1691 1692 1693 1694 1695 1696 1697 1698 1699 1700 1701 1702 1703 1704 1705 1706 1707 1708 1709 1710 1711 1712 1713 1714 1715 1716 1717 1718 1719 1720 1721 1722 1723 1724 1725 1726 1727 1728 1729 1730 1731 1732 1733 1734 1735 1736 1737 1738 1739 1740 1741 1742 1743 1744 1745 1746 1747 1748 1749 1750 1751 1752 1753 1754 1755 1756 1757 1758 1759 1760 1761 1762 1763 1764 1765 1766 1767 1768 1769 1770 1771 1772 1773 1774 1775 1776 1777 1778 1779 1780 1781 1782 1783 1784 1785 1786 1787 1788 1789 1790 1791 1792 1793 1794 1795 1796 1797 1798 1799 1800 1801 1802 1803 1804 1805 1806 1807 1808 1809 1810 1811 1812 1813 1814 1815 1816 1817 1818 1819 1820 1821 1822 1823 1824 1825 1826 1827 1828 1829 1830 1831 1832 1833 1834 1835 1836 1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 267

Fig. 4. Variation of the α and β components of the Fe^{2+} EPR signal with the concentration of the Fe^{2+} ions in the Fe^{2+} solution. The α component is the Fe^{2+} signal in the Fe^{2+} solution, and the β component is the Fe^{2+} signal in the Fe^{2+} solution.

[illegible]

DATOS DE LA CONSTRUCCION **COLOMBIA 1990-1991**

[illegible]



FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CROQUIS

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL		☐ NO		☐ SI	
CLAVE CATASTRAL		1 2 3 4 5 6		1 2 3 4 5 6	
DATOS GENERALES		7 8 9		10	
ZONA SEGUN CALIDAD DE SUELO		ZONA SEGUN VALOR		CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)	
ZONA HOMOGENEA		ZONA SEGUN VALOR		CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)	
ZONA SEGUN VALOR		ZONA SEGUN VALOR		CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)	

[illegible]

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE		FORMA DE OCUPACION DEL LOTE	
1	CONSTRUCCION	10	NOMBRE DE LOS LOTES TERRANOS
2	CONSTRUCCION	11	NOMBRES DE LOS LOTES CON CONSTRUCCION
3	CONSTRUCCION	12	TOTAL DE LOTES
4	CONSTRUCCION	13	NOMBRE
5	CONSTRUCCION	14	CONSTRUCCION
6	CONSTRUCCION	15	CONSTRUCCION
7	CONSTRUCCION	16	CONSTRUCCION
8	CONSTRUCCION	17	CONSTRUCCION
9	CONSTRUCCION	18	CONSTRUCCION
10	CONSTRUCCION	19	CONSTRUCCION
11	CONSTRUCCION	20	CONSTRUCCION
12	CONSTRUCCION	21	CONSTRUCCION
13	CONSTRUCCION	22	CONSTRUCCION
14	CONSTRUCCION	23	CONSTRUCCION
15	CONSTRUCCION	24	CONSTRUCCION
16	CONSTRUCCION	25	CONSTRUCCION
17	CONSTRUCCION	26	CONSTRUCCION
18	CONSTRUCCION	27	CONSTRUCCION
19	CONSTRUCCION	28	CONSTRUCCION
20	CONSTRUCCION	29	CONSTRUCCION
21	CONSTRUCCION	30	CONSTRUCCION
22	CONSTRUCCION	31	CONSTRUCCION
23	CONSTRUCCION	32	CONSTRUCCION
24	CONSTRUCCION	33	CONSTRUCCION
25	CONSTRUCCION	34	CONSTRUCCION
26	CONSTRUCCION	35	CONSTRUCCION
27	CONSTRUCCION	36	CONSTRUCCION
28	CONSTRUCCION	37	CONSTRUCCION
29	CONSTRUCCION	38	CONSTRUCCION
30	CONSTRUCCION	39	CONSTRUCCION
31	CONSTRUCCION	40	CONSTRUCCION
32	CONSTRUCCION	41	CONSTRUCCION
33	CONSTRUCCION	42	CONSTRUCCION
34	CONSTRUCCION	43	CONSTRUCCION
35	CONSTRUCCION	44	CONSTRUCCION
36	CONSTRUCCION	45	CONSTRUCCION
37	CONSTRUCCION	46	CONSTRUCCION
38	CONSTRUCCION	47	CONSTRUCCION
39	CONSTRUCCION	48	CONSTRUCCION
40	CONSTRUCCION	49	CONSTRUCCION
41	CONSTRUCCION	50	CONSTRUCCION
42	CONSTRUCCION	51	CONSTRUCCION
43	CONSTRUCCION	52	CONSTRUCCION
44	CONSTRUCCION	53	CONSTRUCCION
45	CONSTRUCCION	54	CONSTRUCCION
46	CONSTRUCCION	55	CONSTRUCCION
47	CONSTRUCCION	56	CONSTRUCCION
48	CONSTRUCCION	57	CONSTRUCCION
49	CONSTRUCCION	58	CONSTRUCCION
50	CONSTRUCCION	59	CONSTRUCCION
51	CONSTRUCCION	60	CONSTRUCCION
52	CONSTRUCCION	61	CONSTRUCCION
53	CONSTRUCCION	62	CONSTRUCCION
54	CONSTRUCCION	63	CONSTRUCCION
55	CONSTRUCCION	64	CONSTRUCCION
56	CONSTRUCCION	65	CONSTRUCCION
57	CONSTRUCCION	66	CONSTRUCCION
58	CONSTRUCCION	67	CONSTRUCCION
59	CONSTRUCCION	68	CONSTRUCCION
60	CONSTRUCCION	69	CONSTRUCCION
61	CONSTRUCCION	70	CONSTRUCCION
62	CONSTRUCCION	71	CONSTRUCCION
63	CONSTRUCCION	72	CONSTRUCCION
64	CONSTRUCCION	73	CONSTRUCCION
65	CONSTRUCCION	74	CONSTRUCCION
66	CONSTRUCCION	75	CONSTRUCCION
67	CONSTRUCCION	76	CONSTRUCCION
68	CONSTRUCCION	77	CONSTRUCCION
69	CONSTRUCCION	78	CONSTRUCCION
70	CONSTRUCCION	79	CONSTRUCCION
71	CONSTRUCCION	80	CONSTRUCCION
72	CONSTRUCCION	81	CONSTRUCCION
73	CONSTRUCCION	82	CONSTRUCCION
74	CONSTRUCCION	83	CONSTRUCCION
75	CONSTRUCCION	84	CONSTRUCCION
76	CONSTRUCCION	85	CONSTRUCCION
77	CONSTRUCCION	86	CONSTRUCCION
78	CONSTRUCCION	87	CONSTRUCCION
79	CONSTRUCCION	88	CONSTRUCCION
80	CONSTRUCCION	89	CONSTRUCCION
81	CONSTRUCCION	90	CONSTRUCCION
82	CONSTRUCCION	91	CONSTRUCCION
83	CONSTRUCCION	92	CONSTRUCCION
84	CONSTRUCCION	93	CONSTRUCCION
85	CONSTRUCCION	94	CONSTRUCCION
86	CONSTRUCCION	95	CONSTRUCCION
87	CONSTRUCCION	96	CONSTRUCCION
88	CONSTRUCCION	97	CONSTRUCCION
89	CONSTRUCCION	98	CONSTRUCCION
90	CONSTRUCCION	99	CONSTRUCCION
91	CONSTRUCCION	100	CONSTRUCCION
92	CONSTRUCCION	101	CONSTRUCCION
93	CONSTRUCCION	102	CONSTRUCCION
94	CONSTRUCCION	103	

~~SECRET~~

